INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PERSONAS CUIDADORAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA ELIZABETH SANDOVAL HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, diputada **Mónica Elizabeth Sandoval Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de personas cuidadoras,** al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

En México existen 58.3 millones de personas susceptibles de requerir cuidados, entre infancias, adolescencias, personas con discapacidad y adultos mayores. Esta labor, indispensable para el sostenimiento social y económico del país, recae abrumadoramente en el ámbito informal y no remunerado. De manera desproporcionada, son las mujeres de la propia familia o del entorno cercano quienes asumen estas tareas. Dada esta realidad, resulta urgente articular respuestas estatales que reconozcan e institucionalicen el cuidado como un pilar del bienestar social, con la finalidad de hacer efectivo el derecho la igualdad y el acceso a la salud y bienestar.

La tutela jurídica del derecho a la igualdad ante la ley, entendida como la obligación del Estado de garantizar que todas las personas gocen de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación alguna, constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho. Nuestra constitución reconoce en su artículo primero el principio de igualdad y no discriminación, obligando a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interconexión e indivisibilidad[1]. Por su parte el artículo 4°, párrafo cuarto define a la salud como un derecho humano fundamental y un elemento indispensable para el bienestar de las personas, cuya protección exige un sistema público, universal, gratuito, preventivo e incluyente, lo anterior estableciendo la protección de la salud de toda persona.

Los derechos antes referidos encuentran también sustento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte. En primer término, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental[2]. Este contenido ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General núm. 14, al establecer que el derecho a la salud no se limita a la atención médica, sino que comprende un conjunto de condiciones indispensables para que las personas puedan alcanzar el máximo nivel de bienestar físico y mental. En el mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) dispone en su artículo 10 que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental

y social, y reconoce que la salud constituye un bien público cuya protección corresponde al Estado.[3] A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, los tratados internacionales de los que México es parte tienen rango constitucional, obligando a todas las autoridades del país a interpretar las leyes favoreciendo en todo tiempo a las personas.

En el Congreso de la Unión, la agenda de cuidados se ha posicionado como una prioridad legislativa orientada a transformar las estructuras tradicionales de bienestar y de equidad de género. A través de múltiples iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados y el Senado de la República, se ha buscado reformar la ley con la finalidad de construir un marco para hacer una garantía un esquema de cuidados.

El eje rector de estas propuestas transversales radica en revalorar la economía del cuidado y desmantelar los sesgos de género que la sostienen. Histórica y estructuralmente, el trabajo de cuidado no remunerado ha recaído de forma inequitativa e invisible sobre las mujeres, afectando de manera directa su autonomía económica, su salud física y emocional, y su desarrollo personal. Por ello, la creación de un marco normativo e institucional que garantice el "cuidado digno" no solo responde a las necesidades asistenciales de la población dependiente, sino que constituye un acto de justicia social para hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres cuidadoras, trasladando la corresponsabilidad hacia el Estado, el sector privado y la sociedad en su conjunto.

Como ha señalado la doctora Leticia Ascencio Huertas, académica de la Facultad de Psicología de la UNAM, el trabajo de cuidado constituye una actividad esencial para el desarrollo de las sociedades, pues responde a una necesidad universal que permite preservar la salud, la autonomía y la calidad de vida de las personas en situación de dependencia. No obstante, advierte que quienes desempeñan esta labor suelen enfrentar elevados niveles de desgaste físico y emocional, lo que evidencia la necesidad de fortalecer el reconocimiento jurídico y las políticas públicas orientadas a proteger tanto a las personas receptoras de cuidados como a quienes los brindan.?

Así mismo de acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, se estima que en México la provisión de cuidados constituye una realidad social de gran magnitud, pues 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares, cifra que comprende a personas con discapacidad o en situación de dependencia, niñas, niños y adolescentes, así como personas adultas mayores. De este universo, el 64.5 % recibe cuidados por parte de una persona integrante de su propio hogar o de otro hogar, lo que evidencia que esta labor continúa recayendo principalmente en el ámbito familiar?. Asimismo, la encuesta confirma que las actividades de cuidado son realizadas predominantemente por mujeres, quienes asumen esta responsabilidad, en la mayoría de los casos, de manera no remunerada, con las implicaciones económicas, sociales y personales que ello conlleva.

Asimismo, la problemática de los cuidados adquiere una dimensión particularmente relevante al considerar la edad de las personas que los proporcionan. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, una

proporción significativa de las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas corresponde a personas adultas mayores, de 60 años y más, quienes en numerosos casos asumen de manera cotidiana la atención y asistencia de cónyuges en situación de dependencia, personas con discapacidad o nietas y nietos.

Esta realidad evidencia una condición de doble vulnerabilidad, ya que las personas adultas mayores cuidadoras deben afrontar, por una parte, los cambios físicos y las necesidades propias del proceso de envejecimiento y, por otra, las exigencias físicas, emocionales y de tiempo que implica brindar cuidados de manera continua. En consecuencia, la responsabilidad de garantizar el bienestar de otras personas puede traducirse en un deterioro de su propia calidad de vida, limitar su autonomía y profundizar situaciones de desgaste físico y emocional.

Los datos estadísticos y la evidencia especializada ponen de manifiesto la importancia que desempeñan las personas cuidadoras, particularmente aquellas que realizan esta labor de manera no remunerada, al constituirse como el principal soporte para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y demás personas en situación de dependencia. Sin embargo, el ejercicio de esta labor suele desarrollarse sin el respaldo institucional suficiente, lo que genera importantes cargas físicas, emocionales y sociales para quienes la desempeñan. ? En este contexto, resulta pertinente fortalecer las acciones del Estado no sólo para reconocer el valor social del trabajo de cuidados, sino también para proporcionar herramientas que contribuyan a su adecuado desarrollo.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable que el Estado fortalezca las políticas y servicios dirigidos tanto a las personas que requieren cuidados como a quienes los proporcionan, mediante mecanismos de orientación psicológica, capacitación, atención en salud, acompañamiento y servicios de respiro. La protección de las personas cuidadoras y en particular de aquellas que pertenecen a grupos vulnerables como los son mujeres, y personas adultas mayores no debe entenderse como una medida asistencial aislada, sino como un componente necesario de un Sistema de Cuidados con enfoque de derechos, capaz de reconocer y atender las necesidades de quienes, aun encontrándose en una etapa avanzada de la vida, continúan sosteniendo de manera fundamental el bienestar y la reproducción de la vida familiar.

De manera complementaria, es impórtate reconocer que la capacitación, la orientación psicológica y el acompañamiento permanente a las personas cuidadoras no remuneradas constituyen medidas que favorecen la calidad de los cuidados, fortalecen el bienestar de quienes los brindan y contribuyen a garantizar el derecho al cuidado de las personas en situación de dependencia. Como sostiene Gabriela Mendizábal Bermúdez, el derecho al cuidado comprende tanto el derecho a ser cuidado como el derecho de las personas cuidadoras a recibir protección mediante políticas públicas y sistemas integrales de cuidados, por lo que corresponde al Estado generar mecanismos institucionales que apoyen el desempeño de esta función social.

La doctrina Jurídica ha reflexionado sobre el objetivo del Artículo 27, de la Ley General de Salud, planteando que fundamentalmente es el de catalogar y delimitar los “Servicios Básicos de Salud” que el Estado mexicano está legal y presupuestalmente obligado a garantizar de manera prioritarias, continua y universal a toda la población?. Al definir de forma taxativa las acciones prioritarias (educación para la salud, prevención de enfermedades, atención médica integral, salud mental, planificación familiar, entre otros), el precepto funciona como un estándar normativo que le exige a las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud destinar infraestructura, personal capacitado y asignación de recursos públicos para su cumplimiento material.

Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer el derecho a la protección de la salud y contribuir al reconocimiento del derecho al cuidado, se considera pertinente incorporar al marco jurídico medidas orientadas al apoyo de las personas cuidadoras no remuneradas de personas en situación de dependencia, mediante acciones de capacitación, orientación psicológica y acompañamiento. En consecuencia, se propone adicionar una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, a efecto de incorporar como servicio básico de salud el apoyo a las personas cuidadoras no remuneradas, a través de programas de capacitación, orientación psicológica y acompañamiento.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, se presenta el siguiente cuadro en el que se puede observar las modificaciones y adiciones que se propone realizar a la Ley General de Educación:

Ley General de Salud

LEY VIGENTE (dice)	DECRETO PROPUESTO (debe decir)
Artículo 27. …	**Artículo 27. …**
I. A XI. …	**I. A XI. …**
Sin correlativo	**XII. La capacitación, orientación psicológica y acompañamiento de personas cuidadoras no remuneradas de personas dependientes.**

Ampliar el alcance de los servicios básicos de salud para incorporar acciones de atención psicológica, capacitación y acompañamiento dirigidas a las personas cuidadoras no remuneradas fortalece la protección integral del binomio persona cuidadora–persona receptora de cuidados. Estas medidas favorecen el bienestar físico y emocional de quienes desempeñan labores de cuidado y, al mismo tiempo, contribuyen a mejorar la calidad de la atención que reciben las personas que, por razones de edad, discapacidad o condición de dependencia, requieren la asistencia de terceros. Por las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de personas cuidadoras

Único. Se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de personas cuidadoras, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Artículo 27. ...

I. a XI. ...

XII. La capacitación, orientación psicológica y acompañamiento de personas cuidadoras no remuneradas de personas dependientes.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a su publicación.

Segundo . La Secretaría de Salud emitirá lineamientos en un plazo de seis meses.

Notas

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo 1. 5 de febrero de 1917 (México). Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultado el 1 de agosto de 2026, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights
3. Gobierno de México. Secretaría de Gobernación. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Orden Jurídico Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Consultado el 1 de agosto de 2026. https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf
4. Fabiola Méndez, "¿Y quién cuida a los cuidadores? Claves para evitar su agotamiento...", Gaceta UNAM, 3 de marzo de 2025, https://www.gaceta.unam.mx/y-quien-cuida-a-los-cuidadores-claves-para-e vitar-su-agotamiento/.
5.
6. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, consultado el 1 de agosto de 2026, https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/.
7. Gabriela Mendizábal Bermúdez, "El derecho al cuidado en perspectiva comparada: un análisis jurídico entre España, Alemania y México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado 59, núm. 176 (2026): e20714, https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2026.176.20714

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de septiembre de 2026. Diputada Mónica Elizabeth Sandoval Hernández (rúbrica)